

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Junio*.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

La Comisión Provincial con fecha 11 del presente mes remite á este Gobierno para que ordene la publicación en el BOLETÍN OFICIAL los siguientes acuerdos:

“Vista la protesta formulada contra la validez de la elección verificada últimamente para la renovación ordinaria de Concejales por varios electores del Ayuntamiento de Revenga; y Resultando que practicado por la Junta municipal el acto de la designación de Interventores por no haberse presentado propuesta alguna para la proclamación de candidatos sin que surgiera ninguna protesta, y constituidas en el día señalado al efecto las Mesas electorales de los distritos de la Escuela y del Consistorio, al verificarse el escrutinio en la primera se formuló protesta por los electores D. Pedro Ordóñez, D. Tomás Santa María y D. Diodoro Saldaña, fundada en haberse presentado varios electores de once á doce de la mañana sin encontrar en la mesa documentos ni urna, á cuya observación se contesta por la Mesa ser ciepta la presentación de varios electores en dichas horas, pero que

no solicitaron ejercitar su derecho y que la urna y demás documentos se hallaban en el local, según consta de la respectiva acta, así como también aparece sin reclamación la del distrito del Consistorio y la del escrutinio general: Resultando que con fecha 20 del mes próximo pasado se presentó en la Alcaldía una solicitud firmada por D. Amós Saldaña y otros varios electores, protestando en general la validez de las elecciones, en atención á no haberse cumplido lo prescrito en el art. 31 del Real decreto de Adaptación, no existir urna y documentos hasta última hora en el distrito de las Escuelas, faltar la permanencia constante de los Interventores en las Mesas y no verificarse los escrutinios parciales á la hora de ley: Resultando que con posterioridad se ha presentado por varios electores escrito contra esta protesta y justificando que dicha reclamación de nulidad fué recogida de la Alcaldía por los interesados el día 21 y vuelta á presentar el 22, fuera del plazo estatuido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Vistos el artículo anterior y el 28 del de Adaptación: Considerando que respecto á la elección verificada en el distrito de las Escuelas es de tener muy en cuenta que la exculpación consignada por la Mesa en el acta envuelve una verdadera confesión de los hechos imputados, toda vez que si éstos se referían á la falta de urna, y en defensa tan solo se manifiesta que se encontraba con los documentos en el local, induce á la certeza de que se prescindió de este deber de ineludible observancia, ya que la ley exige como garantía de verdad

en el resultado del sufragio que la urna esté á la vista de los Interventores que han de hacer las anotaciones en el acto de depositarse el voto en ésta, constituida de un recipiente de cristal transparente; y Considerando que el exiguo número de votos que obtuvieron los candidatos proclamados, tanto en este distrito como en el del Consistorio, viene á demostrar que su retraimiento reconocía como fundamento las infracciones realizadas, que seguramente habían de producir la nulidad de las elecciones; y Considerando que el respeto á la ley y las consideraciones que se deben al cuerpo electoral exigen de consuno que se restablezca la normalidad del sufragio para que los electores elijan á los encargados de la gestión administrativa con entera libertad é independencia, la Comisión, en vista del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 28 del de Adaptación, acordó por mayoría declarar la nulidad de la elección de Concejales en uno y en otro distrito, debiendo verificarse otras nuevas, previa convocatoria del Gobierno de provincia, tan pronto como esta resolución adquiriera carácter ejecutivo, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días, á tenor de los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo citado y 146 de la ley Provincial, para cuyo efecto se les notificará en forma á los reclamantes y se insertará en el *Boletín*, en la inteligencia que de producirse el expresado recurso, no se celebrarán nuevas elecciones interin éste no sea revisado por el Gobierno de S. M., según Real orden de 19 de Noviembre de 1892.

El Sr. Polanco, teniendo en cuenta que los fundamentos generales en que se apoya la pretensión de nulidad de las elecciones del distrito del Consistorio quedan reducidos á meras alegaciones desprovistas de toda prueba y en algunos particulares contradichas por el contexto de las actas de elección que son documentos fehacientes interin no sean redarguidas de falsas y se justifique en forma legal esta calificación, estima que solo es nula la elección del distrito de la Escuela, no habiendo términos hábiles para adoptar igual acuerdo en lo que se refiere al anterior distrito.

Conforme la Vicepresidencia con lo referente á la falta de pruebas: Considerando que tanto en un distrito como en otro se han cumplido los preceptos de la ley y Real decreto de Adaptación, según las actas, ante cuyo valor y eficacia no cabe más recurso que el someterse á su contenido mientras el Tribunal competente no declare su falsedad: Considerando que desde el momento en que los electores en mayor ó menor número emiten sus sufragios en favor de una persona determinada y los elegidos no tienen ninguna de las incapacidades que taxativamente establecen las leyes Municipal y Electoral, éstos son la genuina y única representación del pueblo, y con ella está conforme la masa neutra que ha permanecido en el retraimiento; y Considerando que de aceptar el principio de que el alejamiento de un número más ó menos considerable de electores puede ser origen de nulidad, no habría nunca elección válida, produciéndose con este motivo los trastornos y luchas consiguientes que á

todo trance deben evitarse en beneficio de los mismos pueblos y en acatamiento á la ley; el Vocal citado, discrepando de sus compañeros, propuso la validez de las elecciones en uno y otro distrito.

“En las protestas formuladas contra la capacidad legal del Concejal electo D. Laureano Cancho por D. Zacarías Azorero Gil, y contra D. Juan Moreno González por el elector D. Ponciano Gonzalo, vecinos de Quintana del Puente, en atención á que el primero es apoderado retribuido del Ayuntamiento, y el segundo ser reservista del Ejército: Vistos los artículos 41 y 43 de la ley orgánica Municipal vigente, el 3.º y 4.º del Real decreto de Adaptación y el 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que la apoderación conferida por el Ayuntamiento al Concejal reelegido D. Laureano Cancho Sánchez para cobrar los intereses que por inscripciones corresponden á la Corporación no le incapacita para ser reelegido por encontrarse en las mismas condiciones que el Depositario, que no obstante ser empleado de la Corporación y percibir sueldo, puede renunciar dicho empleo antes de la toma de posesión; y Considerando que los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos Concejales á tenor del art. 297 del reglamento de 22 de Enero de 1883, concordante con el 236 del de 23 de Diciembre próximo pasado, la Comisión, por mayoría, acordó en el día de hoy declarar con capacidad á D. Laureano Cancho Sánchez é incapacitado á D. Juan Moreno González, cuya vacante se cubrirá cuando llegue el caso previsto en el art. 46 de la ley Municipal, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, que pueden utilizar los reclamantes, sin que la interposición de aquél pueda aplazar la toma de posesión del Sr. Cancho, ni dar capacidad al Sr. Moreno, según Real orden de 19 de Noviembre de 1892.

La minoría, compuesta de los Sres. Guadros y Polanco, conformes con la capacidad del Sr. Cancho, discreparon de la incapacidad del reservista Sr. Moreno González, toda vez que los soldados en situación de reserva y los reclutas en depósito pueden ser Concejales á tenor de la Real orden de 11 de Mayo de 1889.

Palencia 13 de Junio de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes, de la más clara las órdenes para que se proceda á la busca de una mula

que el día 10 del actual desapareció del monte de las Cabezas, distrito de Quintanilla de Trigueros (Valladolid), de la propiedad de D. Francisco Flores Rueda, vecino de esta Capital, y caso de ser habida se me dará conocimiento en el más breve plazo.

Palencia 14 de Junio de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Señas de la mula.

Edad siete años, alzada siete cuartas, roja con algún pelo cano, en las rodillas tiene una cicatriz y en la pata izquierda otra pequeña; lleva cabezón, collarón y cebadera y atiende al nombre de Bonita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Pensiones.—6.ª Sección.—Circular.

(Continuación.)

Formulario núm. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio, al solicitar la transmisión de pensión de Montepío Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión; debiendo acreditar los varones por medio de certificación expedida por autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, provincia ó Municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Formulario núm. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios, al solicitar la transmisión de pensión del Montepío Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos y cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana, ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar por medio de certificación expedida por autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Formulario núm. 5.

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal, y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos y si los varones perciben ó nó sueldo del Estado, provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que correspondía y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular consideren necesarios para la completa instrucción del expediente.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINAS.-2 por 100 sobre el producto bruto.-Cuarto trimestre de 1896 a 1897.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presenten en los diez primeros días del próximo mes de Julio las correspondientes relaciones de producto según el mencionado artículo dispone.

Número de las carpetas de registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑIAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Clase del mineral.	Importe del 2 por 100 señalado.
					Pesetas Cts.
12	Petrita.	Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.. . . .	Barruelo.	Hulla.	550 "
13	Porvenir.		Idem.	Idem.	650 "
15	Unión.		Idem.	Idem.	1360 "
10	Mercedes.		Idem.	Idem.	660 "
14	Bárbara.		Idem.	Idem.	935 "
22	Santa Bárbara.		Idem.	Idem.	1700 "
24	Anta.	Sociedad Esperanza de Reinosa.	Idem.	Idem.	405 "
30	José Manuel.		Idem.	Idem.	300 "
28	Estrella Elena.		Idem.	Idem.	590 "
31	Buenaventura.	Sociedad hullera Euskaro Castellana.. . . .	Idem.	Idem.	395 "
123	Trueno.		Guardo.	Idem.	215 "
92	Dos Hermanas.		D. Manuel González del Corral.	Respanda de la Peña.	Carbón antracita.

Palencia 11 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. O., Miguel de Prada.

Anuncio.

Desde el día 18 al 30 del mes actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquellos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 12 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Cédulas personales.

Circulares.

De conformidad con lo que dispone el art. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan en la presente relación bienen, acordado imponer sobre las cédulas personales que han de regir durante el año económico de 1897 98 el

recargo municipal que en la indicada relación se detalla.

PUEBLOS.	Tanto por 100 de recargo
Abarcá.	25
Aguilar de Campos.	50
Alba de Cerrato.	50
Amayuelas de Abajo.	50
Amayuelas de Arriba.	50
Antigüedad.	50
Arconada.	50
Antillo de Campos.	50
Bahillo.	50
Baños de Cerrato.	50
Baquerín de Campos.	50
Becerril de Campos.	50
Belmonte de Campos.	50
Boadilla del Camino.	50
Brañosera.	50
Capillas.	50
Cardeñosa.	50
Castil de Vela.	50
Celada de Robledo.	50
Cobos de Cerrato.	50
Dhesa de Romanos.	50
Espinosa de Cerrato.	50
Fuente andrino.	50
Fuentes de Nava.	50
Guardo.	50
Guaza.	50
Hérmedes.	50
Herrera de Valdecañas.	50
Hontoria de Cerrato.	50
Hornillos de Cerrato.	50
Iteiro Seco.	50
Lantadilla.	50
Las Cabañas.	50
Loras.	50
Marcilla.	50
Matamorosa, hoy Cenera.	50
Melgar de Yuso.	50
Membrillar.	50
Meneses.	50
Micieces de Ojeda.	50
Néstar.	50
Nogal de las Huertas.	50
Oscornillo.	50
Palacios del Alcor.	50
Palencia.	50
Payo.	50
Pedraza de Campos.	50
Pedrosa de la Vega.	50
Pino del Río.	50
Población de Campos.	50
Pomar.	50
Quiutanilla de Onsoña.	50
Redondo.	50
Renedo de la Vega.	50
Requena de Campos.	50
Respanda de la Peña.	50
Revenga.	50
Robladillo.	50
Salinas de Pisnurga.	50
San Cebrián de Mudá.	50
San Llorente de la Vega.	50
San Mamés de Campos.	50
San Salvador de Cantamuga.	50
Santa Cruz de Boedo.	50
Sautillana de Campos.	50
Santoyo.	50
Tabanera de Cerrato.	50
Támara.	20
Torquemada.	50
Torremormojón.	50
Olmos de Ojeda.	50
Valbuena de Pisnurga.	50
Valdegama.	50
Valdeolmillos.	50
Valderrábano.	50
Valoria de Aguilar.	50
Valoria del Alcor.	50
Valle de Cerrato.	50
Valle de Santullán.	50
Vergaño.	50
Verzosilla.	50
Villadaler.	50
Villacónancio.	50
Villadiezma.	50
Villaginena.	25
Villahán de Palenzuela.	50
Villaherreros.	50
Villalcázar de Sirga.	50
Villalumbroso.	50
Villamartín de Campos.	50
Villanueva de Henares.	50
Villanueva del Rebollar.	50
Villarmentero.	50
Villasabariego.	50
Villaumbrales.	50
Villelga.	50
Villeras.	50
Villore.	50
Villodrigo.	50
Villota del Duque.	50
Villota del Páramo.	50
Villovieco.	50
Fresno del Río.	50

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de los individuos á quienes puede interesar y de los Habilitados de perceptores del Estado.

Palencia 11 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Ribio de la Serna Cid.

En poder de la Depositaria, Regaduría de Hacienda de esta provincia las cédulas personales pertenecientes al año económico de 1897 98, que habrán de expenderse dentro del primer trimestre del indicado año, á cuyo fin se dará principio en 1.º de Julio próximo, conforme dispone el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos todos de la provincia autorizada persona que en su nombre se presente en esta Administración tan pronto como se publique la presente circular en el

BOLETIN OFICIAL á recoger y hacerse cargo de los referidos documentos, que han de distribuir y cobrar su importe en los respectivos distritos municipales, previa su extensión con arreglo al padrón aprobado, cuidando de poner al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas se ha acordado, á cuyo fin las expresadas Corporaciones remitirán á esta oficina la oportuna certificación en la que conste el acuerdo tomado por las mismas.

Al presentar en esta Administración la autorización indicada, lo verificarán acompañada de relación por duplicado, siendo la una extendida en papel de oficio, ó en su equivalencia con un timbre móvil de diez céntimos que señala el art. 95 de la vigente ley del Timbre del Estado, sin cuyo requisito no serán aquéllas admitidas.

Esta Administración espera del celo de todos los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos que antes del día 1.º del próximo Julio han de obrar en su poder las cédulas personales de que se viene haciendo referencia, á fin de que en dicho día puedan dar principio á su extensión.

Palencia 12 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

Se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyas matrículas de industrial se hallan aprobadas, correspondientes al presupuesto de 1897-98, la precisión de que dentro del término de quinto día autoricen á persona de su confianza para que recoja en esta Administración los recibos respectivos del pago de cuotas, debiendo según dispone el reglamento llenar las matrices.

Palencia 12 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 18, 19, 21 y 22 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 10 de Junio de 1897.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Nicolás González Sanz, de esta vecindad, en causa que se le ha seguido sobre hurto de leñas, se sacan á pública subasta los bienes embargados que son los siguientes, sitos en término de esta villa.

1.ª Una tierra al pago de Valdealar, de nueve cuartas; linda Norte la de Pablo Nieto, Este de Modesto Cepeda, Sur monte y Oeste Camilo Baranda; tasada en dieciocho pesetas.

2.ª Otra al Camino de Castrillo de Oaielo, de tres cuartas; linda Norte de Juan Barba, Este camino, Sur de Rufina Puertas y también al Oeste; en nueve pesetas.

3.ª Otra en ídem, de ocho cuartas; linda Norte y Oeste de herederos de Manuel Gallardo, Este de Julian Calleja y Sur de Pablo Cepeda; en veinticuatro pesetas.

4.ª Otra á Cañizal, de tres cuartas; linda Norte majuelo de Policarpo Giménez, Este otro de Mariano Atienza, Sur de D.ª Francisca Aguado y Poniente de Cirilo Cabezudo; en doce pesetas.

5.ª Otra á la Cañada de Fuente la Casa, de dos y media cuartas; linda Norte tierra de Sebastián Espina, Este de Agapito Muñoz, Sur cañada y Oeste de Modesto Cepeda; en doce y media pesetas.

6.ª Otra á los Llanos, de seis cuartas; linda Norte la de María González, Este tierra de Gorgonio Rodríguez, Sur la de Fernando González y Oeste de Juan Villoldo; en quince pesetas.

7.ª Otra á Valdeburgos, de cuatro cuartas; linda Norte la de Hermenegildo Estéban, Este ejidos, Sur Modesto Cepeda y Oeste camino; en ocho pesetas.

8.ª Otra al Páramo de Valdecañas, de dos cuartas y media; linda Norte camino, Este Cándido Curiel, Sur Modesto Cepeda y Oeste Anacleto Infante; en diez pesetas.

9.ª Otra al Cuento de la Higuera, de dos cuartas; linda Norte erial, Este Juan Villoldo, Sur Santos Pérez y Oeste de Mariano Velasco; en cuatro pesetas.

10.ª Otra al Páramo de Carre Castrillo, de seis cuartas, en tres pedazos iguales; linda uno de ellos Norte y Sur tierra de Modesto Cepeda, E. Cesáreo del Tío y camino; el otro N. y S. tierra del Modesto, E. erial y O. Antonio Rodríguez; y el otro linda E. referido Modesto, N. Alejandro Cepeda, Sur la de Máximo Curiel y Oeste Pablo Cepeda; en doce pesetas.

11.ª Y otra á Terrados, de cinco cuartas; linda Norte majuelo de Gerardo Diez, Mediodía tierra de Saturnino Mens y Oriente majuelo

de herederos de Antonio Maté; en quince pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día siete de Julio próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que de expresados bienes se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirlo por su cuenta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Baltanás á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Antrás.—Por su mandato, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Eduardo Raboso de la Peña, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio de 1854, y al objeto de que las personas interesadas puedan reclamar lo que á su derecho estimen conveniente en un plazo de veinte días, contados desde la fecha en que el presente edicto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de apertura de la calle de Don Miro, entre la Mayor antigua y el paseo de la Orilla del Río, frente á la Iglesia de San Miguel.

Palencia 10 de Junio de 1897.—Eduardo Raboso.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1897 á 98, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos inscritos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes dentro del plazo fijado, pues una vez transcurrido no serán admitidas.

Villaeles 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.—El Secretario, Celestino González.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Terminado el repartimiento de contribución rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial

de este distrito para el ejercicio próximo de 1897 á 98, los expresados documentos se hallan de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del indicado plazo.

Abastas 9 de Junio de 1897.—El Alcalde accidental, Simón Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 1898, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones de agravio por las que se creyeren perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Camporredondo 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Isidoro Narganes.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminados los repartimientos de territorial y urbano para el ejercicio económico de 1897 á 1898, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan entablar contra los mismos cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho, pues transcurrido dicho plazo sin verificarse no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villota del Duque 9 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Merino.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el ejercicio próximo de 1897-98, quedan expuestos al público en sus respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á los efectos reglamentarios.

Ampudia.
Bahillo.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardeñosa.
Carrión de los Condes.
Espinosa de Cerrato.
Herreruela.
Membrillar.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Saldaña.
Salinas de Pisnerga.
Villalba de Guardo.
Villalcozar de Sirga.
Villauño.
Villoldo.
Villota del Páramo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.